

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Sistema de recursos: reposición,
revisión y suplicación

Consideraciones previas

- Un recurso es un acto procesal de parte cuyo objetivo es conseguir la anulación o revocación, total o parcial, de una resolución de trámite o de fondo no firme, por motivos formales o sustantivos siempre que dicha resolución le haya producido un gravamen o perjuicio para conseguir así una resolución que le resulta favorable

Consideraciones previas

- **Clases de recursos:**
 - **Por la competencia para resolverlos:**
 - **Devolutivos:** resuelve un órgano superior:
 - Recursos de queja, suplicación, casación común y casación para la unificación de doctrina
 - **No devolutivos:** resuelve el mismo órgano judicial que dictó la resolución recurrida:
 - Recurso de reposición
 - **Por sus efectos:**
 - **Suspensivos:** recursos no devolutivos cuando no quepa ejecución provisional
 - **No suspensivos:** reposición

Consideraciones previas

- El llamado derecho al recurso es un derecho de configuración legal.
- El acceso a los recursos está limitado por las normas legales y no forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) a excepción de la doble instancia penal

El recurso de reposición

- **Resoluciones judiciales recurribles:**

- Contra todas las providencias y autos

- **Excepciones:**

- Providencias y autos dictados en los procesos de conflictos colectivos, materia electoral , ejercicio de conciliación de la vida personal familiar y laboral, e impugnación de convenios colectivos, sin perjuicio, en su caso, de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista (LRJS art.186.4).
- Providencia por la que se inadmite el recurso de reposición (LRJS art.187.2) y auto por el que se resuelve el recurso de reposición (LRJS art.187.5).

El recurso de reposición

- **Excepciones:**

- Actos preparatorios y diligencias preliminares a la demanda (LRJS art.76.6).
- Práctica anticipada al juicio oral de algún medio de prueba (LRJS art.78.2).
- Continuación de práctica de prueba (LRJS art.87.2)
- Auto de inadmisión de recurso de casación ordinaria o del recurso de casación para unificación de doctrina en caso de incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso (LRJS art.213.5 y 225.4)
- Auto por el que se deniega la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones (LOPJ art.241.1)

El recurso de reposición

- **Excepciones:**

- Auto que resuelve aclaración o corrección de resoluciones judiciales (LEC art.214.4).
- Auto que resuelve subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos en los casos previstos en la LEC art.115 (LEC art.215.5).
- Multa por incumplimiento de deberes procesales (LRJS art.74.4).

Fases del recurso de reposición

- Interposición
- Admisión o inadmisión
- Impugnación
- Resolución

Interposición

- **Plazo:**
 - 3 días en órganos unipersonales
 - 5 días en órganos colegiados
- **Requisitos:**
 - Firma del recurrente
 - Depósito de 25 € salvo exención
 - Expresión de la infracción

Admisión o inadmisión

- **Subsanación** de defectos
- **Admisión** mediante **diligencia de ordenación** si se ha interpuesto contra una resolución recurrible, en plazo y cumple los requisitos formales exigibles
- **Inadmisión** en caso contrario mediante **providencia** frente a la que no cabe recurso sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva, en su caso

Impugnación y Resolución

- **Plazo común** de 3 ó 5 días para impugnación por las demás partes personadas
- Transcurrido el plazo, con o sin impugnación, se resuelve por medio de **auto** que es **irrecurable** salvo que expresamente se prevea lo contrario y sin perjuicio sin perjuicio de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista, en su caso, o de la responsabilidad civil que en otro caso proceda

Recurso de reposición contra resoluciones de los Secretarios

- **Decretos no definitivos y diligencias de ordenación** (constancia, comunicación y ejecución) excepto cuando la ley prevea recurso directo de revisión
- No cabe contra:
 - Decretos definitivos pues cabe revisión
 - Decretos o dior dictados en procesos de conflictos colectivos, materia electoral, ejercicio de conciliación de la vida personal familiar y laboral, e impugnación de convenios colectivos e impugnación de convenios colectivos
 - Resoluciones orales dictadas en el juicio respecto a las observaciones formuladas al acta del mismo (LRJS art.89.5).
 - Aclaraciones o correcciones de resoluciones dictadas por el secretario judicial (LEC art.214).
 - Subsanción o complemento de resoluciones dictadas por el secretario judicial (LEC art.215).
 - Resoluciones sobre admisión del recurso de revisión (LRJS art.188.2).

Recurso directo de revisión

- **Contra Decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación:**
 - Acuerdo de avenencia en conciliación (LRJS art.84.1).
 - Desistimiento por inasistencia a la conciliación si causa justificada (tácito) (LRJS art. 83.2) o por fallecimiento del demandante e incomparecencia de sus sucesores (LEC art.16.3).
 - Decreto del secretario judicial del Tribunal Supremo que pone fin al trámite del recurso de casación para unificación de doctrina en caso de defecto insubsanable consistente en haberse preparado o interpuesto fuera de plazo (LRJS art.225.1).
 - Archivo de actuaciones por no prestar una parte procesal la caución requerida por el órgano judicial (LEC art.258.3).
 - Pago por el ejecutado (LEC art.583.1).
 - Mejora, reducción y modificación del embargo (LEC art.612.2).

Recurso directo de revisión

- Decretos contra los que expresamente se prevé:
 - Decreto accediendo a la acumulación de ejecuciones (LRJS art.39.2 y 4).
 - Inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos (LRJS art.187.2).
 - Aplazamiento de la ejecución (LRJS art.244.3).
 - Resoluciones dictadas en ejecución provisional (LRJS art.304.4).

Recurso directo de revisión

- **Interposición:** 3 ó 5 días según el órgano y con los mismos requisitos exigidos para la reposición
- **Admisión:**

dior	}	no cabe
recurso		
- **Inadmisión:** providencia
- **Impugnación:** 3 ó 5 días, plazo común
- **Resolución:** auto contra el que cabe suplicación o casación cuando expresamente se prevea en la ley reguladora

El recurso de suplicación

- **Consideraciones previas**
 - El proceso laboral es un **proceso de instancia única** de manera que el órgano ad quem no puede valorar de nuevo todas las pruebas admitidas y practicadas ante el juez a quo ni revisar el derecho aplicado en su totalidad.
 - El recurso de suplicación tiene **naturaleza extraordinaria**:
 - Solo cabe frente a concretas resoluciones
 - Motivos tasados de recurso

Competencia

- **Tribunal Superior de Justicia**
- Cuando se impugne un acto administrativo que afecte a una pluralidad de destinatarios y exista más de una sección de la misma sala y tribunal, los recursos ulteriores se reparten a aquella que haya conocido del primero (art. 25.7 LJRS)

Partes

- **Legitimación:**

- Contra las resoluciones que les **afecten desfavorablemente** las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores (art. 17 LRJS).

Intervención de quien no fue parte en la instancia

- Sindicatos (arts. 17.2 y 151.6 LRJS)
- FOGASA (art. 23.1 LRJS)
- Entidad gestora y TGSS (art. 141.1)

Intervención en los casos de afectación desfavorable

- Responsabilidad solidaria
- Responsabilidad subsidiaria
- Posibles responsabilidades en otros procesos: supuesto de legitimación de la empresa para recurrir un pronunciamiento sobre la contingencia de enfermedad profesional en orden a un proceso sobre una prestación de la cual no es responsable (STS 20-05-09)

Resoluciones recurribles

- ③ **Sentencias y autos** tanto por razones de fondo como de forma
- ③ **Excepciones:**
 - Materia
 - Cuantía
 - Afectación colectiva
 - Relevancia de la infracción

Sentencias

- Sentencias siempre recurribles **por la materia:**
 - Procesos de cuantía litigiosa inestimable.
 - Despido o extinción del contrato, salvo en los procesos por despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores (LRJS art.191.3.a) -modif RDL 3/2012 art.24.2 y L 3/2012 art.24.1 y 2-) en cuyo caso cabe casación.
 - Reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social o sobre el grado de incapacidad permanente aplicable (LRJS art.191.3.b) Si se discuten aspectos como la base reguladora, los efectos económicos o los sujetos responsables dependerá de la cuantía distinguiendo según de trate de prestaciones de pago único o a tanto alzado o de prestaciones periódicas en cuyo caso se parte del importe de la prestación en cómputo anual sin incluir actualizaciones ni intereses o recargos
 - Procesos de especial relevancia colectiva o constitucional como conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas) (LRJS art.191.3.f)
 - Procesos de impugnación de actos administrativos de materia laboral dictados por la autoridad laboral no susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de 18.000 € (LRJS art.191.3.g) : ERES o ERTES por causa de fuerza mayor; sanciones en materia laboral o sindical no susceptibles de valoración económica

Sentencias

- Sentencias recurribles en función de la **cuantía o de la afectación general**
 - Reclamación de cuantía litigiosa que exceda de 3.000 € .
 - Reclamación en materia de afectación general, en las que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social siempre que sea notorio o se alegue y acredite o coincidan las partes en su afectación general
 - Reclamaciones sobre ciertas materias siempre que se acumulen a otras acciones susceptibles de recurso de suplicación:
 - clasificación profesional acumulada a la acción de reclamación de diferencias salariales que alcancen 3000 €
 - Reclamación sobre cambio de puesto o movilidad funcional a la que se ha acumulado otra acción susceptible de recurso de suplicación
 - Reclamación de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral previstos en LRJS art.139 a los que se haya acumulado pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que alcance 3.000 €.
 - Procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en la LRJS art.191.3. a) -modif RDL 3/2012 art.24.2 y de la b) a la f) susceptibles de valoración económica en los que la cuantía litigiosa exceda de 18.000 euros

Sentencias

- Sentencias recurribles **por razones procesales:**
 - Cuestiones procesales que siempre pueden plantearse en suplicación con independencia de la materia o de la cuantía
 - Sentencias que solo son recurribles en suplicación por razones formales

Sentencias

- **Cuestiones procesales que siempre pueden plantearse en suplicación** con independencia de la materia o de la cuantía:
 - Recurso que tiene por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa:
 - Protesta en tiempo y forma, salvo que la infracción se produzca en la propia sentencia
 - Indefensión
 - Si la sentencia no es recurrible en cuanto al fondo el pronunciamiento de suplicación se limita a la cuestión procesal remitiendo, en su caso, al juez de instancia el asunto para que resuelva el fondo
- Falta de jurisdicción o de competencia objetiva, territorial o funcional

Sentencias

- **Sentencias que solo son recurribles en suplicación por razones formales:**
 - Todas las sentencias indicadas con anterioridad que no acceden al recurso al no alcanzar determinada cuantía o no tener afectación general
 - Impugnación de sanción disciplinaria por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente .
 - Procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones (nº 5754).
 - Materia electoral, salvo impugnación de las resoluciones de la oficina pública sobre certificación de capacidad representativa sindical
 - Procesos de impugnación de decisiones empresariales sobre movilidad geográfica , modificaciones sustanciales o suspensiones y reducciones de jornada siempre que no sean colectivas LRJS art.191.2.e) -modif RDL 3/2012 art.24.1 y 2 y L

Autos recurribles en suplicación

- Autos que resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que el órgano jurisdiccional, antes del acto del juicio, declara la falta de jurisdicción o de competencia por razón de la materia, de la función o del territorio.
(art. 191.4 a)

Autos recurribles en suplicación

- Autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso en los siguientes **supuestos** (art. 191.4 c):
 - Satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto del pleito.
 - Falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, cuando concorra un doble presupuesto:
 - La causa de la falta de subsanación requerida por el órgano judicial y no cumplida por el requerido tiene que deberse a circunstancias no imputables a éste.
 - El fin del proceso por causa de esa falta de subsanación impide plantear nueva demanda posterior

Autos recurribles en suplicación

- Autos dictados en fase procesal de **ejecución definitiva** de sentencia (art.191.4.d) :
 - Los autos del juzgado de lo social que deciden el recurso de reposición interpuesto contra los autos que dicte el mismo juzgado de lo social
 - Los autos del juzgado de lo social que deciden el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial.
- Dentro de estos autos dictados en fase procesal de ejecución definitiva la ley distingue dos situaciones:
 - **autos de ejecución en sentido estricto**
 - **autos dictados en incidente declarativo de ejecución**

Autos recurribles en suplicación

- **Autos ejecutivos en sentido estricto que ejecuten sentencias firmes u otros títulos ejecutivos** como:
 - Acuerdos adoptados en conciliación o mediación judicial o extrajudicial (LRJS art.68.1)
 - Los laudos arbitrales dictados por el órgano que resulte competente conforme a los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a los que se refiere el ET art.83.
 - Auto que aprueba el allanamiento parcial que se puede llevar a efecto por los trámites de la ejecución definitiva parcial, siempre que por la naturaleza de las pretensiones objeto de allanamiento sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas (art. 85.7 LRJS)
 - Autos dictados tras el incidente de no readmisión o que fija el importe de los salarios de tramitación
 - Autos sobre intereses
 - Autos que resuelven peticiones de reintegro de la TGSS respecto a prestaciones abonadas responsabilidad de la empresa

Autos recurribles en suplicación

- **Autos dictados en fase declarativa incidental dentro de la ejecución:**
 - Autos que determinan base reguladora de una prestación
 - Autos que resuelven sobre hechos posteriores a la constitución del título: sucesión empresarial
 - Autos que resuelven sobre la caducidad o prescripción de la acción ejecutiva

Autos recurribles en suplicación

- **Requisitos procedimentales:**
 - Exista un auto que haya resuelto el recurso de reposición previo
 - Que por la materia o la cuantía sea recurrible en suplicación
 - Cuestión propia de la ejecución

Autos recurribles en suplicación

- Autos dictados en **ejecución provisional** siempre que:
 - Declaren la falta de jurisdicción o de competencia
 - Extralimiten el ámbito de la ejecución provisional
 - Previa reposición o revisión

Autos no recurribles en suplicación

- La **regla general** es que contra el auto resolutorio del recurso de reposición (o del recurso de revisión) no se da nuevo recurso, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la propia LRJS (art. 187.5 y 188.3)

Autos no recurribles en suplicación

- Justicia gratuita (art. 20 Ley 1/1996)
- Autos de aclaración, corrección, subsanación y complemento (art. 214 y 215 LEC)
- Adecuación de la modalidad procesal (art. 102)
- Auto resolutorio de la oposición a la ejecución despachada en proceso monitorio (art. 101 c)
- e la práctica de una prueba renunciada (art. 87.2)
- Conflictos colectivos salvo declaración inicial de incompetencia (art. 161)
- Justicia gratuita (art. 20 Ley 1/1996)
- Autos de aclaración, corrección, subsanación y complemento (art. 214 y 215 LEC)
- Adecuación de la modalidad procesal (art. 102)
- Auto resolutorio de la oposición a la ejecución despachada en proceso monitorio (art. 101 c)

Objeto del recurso de suplicación

- **A)** Reponer los autos al estado anterior a la infracción de normas o garantías causante de indefensión
- **B)** Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.
- **C)** Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia (art. 193)

Reposición de los autos

- Identificar con precisión la norma o garantía infringida
- Indefensión material, no formal
- Protesta en tiempo y forma, en su caso

Revisión de los hechos probados

- 1) **Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse**, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su interpretación, precisando el ordinal de la relación fáctica de instancia que debe ser objeto de revisión.
- 2) Citar concretamente **la prueba documental o pericial** -que obre en autos o haya sido aportada en el trámite de suplicación válidamente ex LRJS art.233- y que, por sí sola, demuestra la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.
- 3) Precisar a través de un **texto alternativo** los términos en que deben quedar redactados los hechos probados, según haya que adicionar, suprimir o modificar algo en ellos.
- 4) Necesidad de que la modificación del hecho probado **tenga influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida**, es decir, lo haga cambiar. En el caso contrario, cuando careciera de transcendencia, su variación devendría inútil.

Examen de las infracciones normativas o de jurisprudencia

- **Identificación precisa del precepto infringido o de la jurisprudencia:**
 - Constitución, Tratados internacionales, normas comunitarias o extranjeras, leyes, reglamentos, usos y costumbres, principios generales del derecho
 - Convenios colectivos, estatutarios o extraestatutarios, prácticas de empresa o cláusulas del contrato de trabajo
 - Sentencias del TS (dos o más o una dictada en unificación de doctrina)
 - **Exposición de las razones en las que se basa esa infracción**

Tramitación

- Anuncio
- Interposición
- Impugnación

Juzgado de lo Social

- Registro
- Admisión
- Resolución

Sala de lo Social del TSJ

Anuncio

- **Plazo: 5 días** hábiles desde la notificación de la resolución a recurrir
- **Forma:** Manifestación oral, por escrito o mediante comparecencia
- Designación del **abogado o de graduado social colegiado (art. 21.1)**
- **Depósito y consignación o aseguramiento**

Anuncio

- Admisión mediante Dior del SJ:
 - Resolución fuera recurrible
 - Anuncio en tiempo y forma
 - Depósito y consignación o aseguramiento
- Los autos se ponen a disposición de la parte y si son varios los recurrentes por el orden en el que anunciaron el recurso salvo que se puedan poner a su disposición de forma simultánea

Anuncio

- **Subsanación:**

- Insuficiencia de consignación o aseguramiento (la falta de consignación es insubsanable)
- Falta de aportación de los justificantes de la consignación o aseguramiento
- Insuficiencia o falta de acreditación de la representación necesaria

Anuncio

- **Inadmisión:** auto recurrible en queja
 - Resoluciones irrecurribles.
 - Anuncio realizado extemporáneamente.
 - Defectos insubsanables o no subsanados previa advertencia del secretario judicial

Interposición

- **Plazo:** 10 días desde la notificación de la puesta a disposición de los autos
- **Escrito:**
 - **Encabezamiento** donde se identifica: el órgano judicial al que se dirige, la resolución recurrida, las partes procesales, el letrado o graduado social colegiado con representación técnica interviniente.
 - **Cuerpo** del escrito ha de expresar con suficiente precisión y claridad (LRJS art.196.2) las alegaciones sobre la procedencia del recurso y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos; el motivo o los motivos en que se ampara, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideran infringidas; la pertinencia y fundamentación de esos motivos.
 - **Suplica** acorde con los motivos invocados.
 - Caben los **otrosíes**, en los que se pide la devolución del depósito y consignación y se efectúan otras manifestaciones o peticiones.
 - El escrito ha de llevar **firma de letrado o graduado social colegiado** que asume la representación técnica. Si el letrado no asume la representación de la parte, se precisa la firma de este último.
 - Deben presentarse tantas **copias** de recurso como sean las partes recurrentes.

Interposición

- **Admisión:** Dior del SJ si se cumplen los requisitos sustantivos y procesales
- **Subsanación por cinco días:** falta firma de letrado o graduado social, falta de presentación de las copias o de designación de un domicilio
- **Inadmisión por auto** contra el que cabe recurso de queja cuando:
 - La interposición es extemporánea
 - Incurre en defecto insubsanable
 - No se hubiese procedido a la subsanación del subsanable en la forma indicada por el Juzgado

Impugnación

- El SJ debe dar traslado a las partes recurridas en el plazo de los dos días siguientes a la interposición del recurso o subsanación de los defectos del mismo, para que procedan a su impugnación en el plazo común de 5 días (art. 197).
- No está prevista legalmente la entrega de los autos (art. 48)

Impugnación

- **Forma y contenido del escrito (art. 197):**
 - Encabezamiento con los datos de identificación del proceso y de la parte impugnante;
 - Firma de letrado o graduado social colegiado que asuma la representación técnica;
 - Designación, a efectos de notificaciones, de un domicilio en la sede de la sala de lo Social que resuelve el recurso a efectos de la LRJS art.53.2.
 - Tantas copias del escrito de impugnación como el número de las demás partes procesales.
- **Contenido:**
 - Motivos de inadmisión del recurso.
 - Eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, si bien para ello es preciso cumplir los requisitos indicados para la formalización de recurso ex LRJS art.196
 - No cabe solicitar ni la nulidad de la sentencia de instancia, ni su revocación total o parcial. Sólo procede interesar la inadmisibilidad del recurso de suplicación o la confirmación de la sentencia recurrida (TS 15-10-13, EDJ 253209, BOE 10-1-14)

Impugnación

- **Admisión:** si se han cumplido los citados requisitos de tiempo y forma; dando en este caso traslado a las partes de dicho escrito. En el supuesto de haberse formulado en esos escritos alegaciones sobre inadmisión del recurso , rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias no estimadas en la sentencia, las demás partes pueden presentar directamente sus alegaciones al respecto, dentro de los dos días siguientes a recibir el traslado del escrito de impugnación.
- **Subsanación**, si ello fuere posible (omisión de firma de letrado o graduado social colegiado, o indicación de domicilio a efectos de notificación);
- **Inadmisión** si fuere extemporáneo o no se subsanaran los defectos apreciados.
- Transcurrido el plazo de impugnación, se forma el **rollo de suplicación**, integrado por el escrito de interposición y el de impugnación de recurso y el de alegaciones referidas a este último, si lo hubiere.
- **Elevación de los autos a la Sala** dentro del plazo de los dos días siguientes a una de las dos siguientes fechas:
 - la recepción de la impugnación.
 - a la fecha en que dicha impugnación hubiera debido efectuarse.

Registro del recurso y designación del magistrado ponente

- Las funciones del **ponente**, que puede abstenerse o ser recusado, son:
 - El despacho ordinario y cuidado de la tramitación de los asuntos que le hayan sido turnados.
 - Examinar la proposición de medios de prueba que las partes presenten e informar sobre su admisibilidad, pertinencia y utilidad (LRJS art.233).
 - Informar de los recursos interpuestos contra las decisiones del Tribunal y contra las decisiones del Secretario judicial que deba resolver el Tribunal.
 - Dictar las providencias y proponer las demás resoluciones que deba dictar el Tribunal;
 - Redactar la resolución que dicte el Tribunal, salvo que no se conforme con el voto de la mayoría y decline la redacción formulando voto particular. En este último supuesto el presidente de la Sala debe encomendar la redacción a otro .

Admisión

- DIOR del Secretario Judicial de la Sala admitiendo el recurso si cumple los presupuestos procesales
- Requerimiento de subsanación de los defectos subsanables u omisión de documentos (5 días)
- Dación de cuenta a la Sala para inadmisión por medio de auto contra el que solo cabe reposición (art. 199)

Inadmisión

- El ponente da cuenta a la Sala y da audiencia al recurrente por tres días
- **Causas:**
 - Incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos para recurrir.
 - Existencia de doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la sentencia recurrida.

Inadmisión

- Si la Sala estima que concurre alguna de las causas de **inadmisión** dicta en el plazo de tres días auto y declarando la firmeza de la resolución recurrida, con imposición de las costas al recurrente y pérdida del depósito necesario para recurrir, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, notificando la resolución a las partes y al Ministerio Fiscal. Este auto que acuerda la inadmisión del recurso es irrecurrible.
- La Sala puede establecer la **inadmisión parcial**, esto es, referida solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos. Este tipo de inadmisión se dispone, mediante auto no recurrible, continuando el trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial.
- El Tribunal debe también pronunciarse, si se diese el caso, sobre **otros extremos**:
 - Acumulación de recursos (LRJS art.324)
 - Admisión a las partes de documentos y de alegaciones de hechos sobre vulneración de derechos fundamentales.
 - Suspensión del recurso: los procesos individuales pendientes de resolución que versen sobre un objeto idéntico o en relación de directa conexión con el enjuiciado en proceso de conflicto colectivo, quedan en

Resolución

- Sentencia:
 - Inadmitir el recurso: aprecia, en fase de decisión sobre el fondo, una causa de inadmisibilidad
- Resolver sobre el fondo
 - Pronunciamiento principales
 - Pronunciamentos accesorios

Pronunciamentos principales

- La sentencia ha de dar respuesta a todos los recursos y a todos los motivos de impugnación planteados so pena de incurrir en incongruencia omisiva.
- No puede empeorar la situación del recurrente a causa de su propio recurso. La reformatio in peius.

Pronunciamientos principales

- La **sentencia** puede ser:
 - **Confirmatoria**: desestima los motivos de impugnación y mantiene en su integridad la sentencia de instancia
 - **Anulatoria**: cuando aprecia un defecto procesal ordenando reponer las actuaciones al momento anterior a su apreciación
 - **Revocatoria total o parcialmente**: cuando estima total o parcialmente los motivos de impugnación planteados.

Pronunciamientos principales

- La sentencia puede apreciar **de oficio**:
 - La incompetencia de jurisdicción
 - La inadecuación de procedimiento que provocaría la nulidad de actuaciones únicamente procede en aquellos supuestos en los que el procedimiento realmente seguido ha supuesto una merma de las garantías procesales con respecto a las que ofrece el legalmente adecuado; en los demás casos se concede primacía al principio constitucional de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (TS unif doctrina 12-7-10, EDJ 190400).
 - Cosa juzgada
 - Litisconsorcio pasivo necesario
 - Falta de competencia funcional

Pronunciamientos principales

- Nulidad de actuaciones con retroacción de las mismas al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción, y si ésta se hubiera producido en el acto del juicio, al momento de su señalamiento (LRJS art.202.1). En el caso de infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, .
- Si la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia , la estimación del motivo obliga a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Pero si no pudiera hacerlo, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, ha de acordar la nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales, concretando en caso de nulidad parcial los extremos de la resolución impugnada que conservan su firmeza para que se salven las deficiencias advertidas y sigan los autos su curso legal (LRJS art.202.2).
- Si se estimase la revisión de hechos declarados probados propuesta por la parte recurrente o impugnante, la Sala fija con claridad la versión fáctica que estime concurrente (LRJS art.202.3).
- Si el motivo que se invoca es la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia, la Sala resuelve lo que corresponda, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa.
- Ha de resolver también, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación (LRJS art.202.3).
- Ha de resolver sobre la multa impuesta por temeridad o mala fe en la sentencia de instancia

Pronunciamientos accesorios

- Depósito
- Aseguramiento de la condena
- Costas
- Multa impuesta en la propia sentencia (art. 75.4 y 204.2)

Disposiciones comunes a suplicación y casación

- Depósito (art. 229)
- Consignación (art. 230)
- Nombramiento de letrado o de graduado social colegiado (art. 231) o de abogado de oficio (art. 232)
- Aportación de documentos (art. 233)
- Acumulación (art. 234)
- Costas y convenio transaccional (art. 235)

Depósito

- **Regla general:** el anuncio del recurso requiere un depósito de 300 euros.
 - Cada recurrente su propio depósito
 - Condenas solidarias
- **Exenciones:**
 - Justicia gratuita
 - Otras exenciones legales: Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, Entidades de derecho público reguladas por su normativa específica, Órganos constitucionales y sindicatos, tanto si actúan en interés de los trabajadores como en el del propio sindicato, Ministerio Fiscal.
- **Defecto subsanable:** tanto la no acreditación documental del depósito efectuado en tiempo y forma, como la insuficiencia u omisión del mismo (art. 230.5 c)
- **Destino del depósito:**
 - Pérdida si hay inadmisión del recurso por defecto no subsanado, desestimación del recurso o desistimiento que no ha de ser consentido
 - Devolución si hay estimación total o parcial del recurso o existe desistimiento que es consentido por la otra parte

Consignación

- Tiene una triple finalidad:
 - Aseguramiento de la ejecución
 - Evitar recursos dilatorios
 - Indisponibilidad de derechos

Consignación

- **Sentencia que condena al pago de cantidad líquida** excluidos intereses, costas y multa
- En el caso de **condena solidaria** la obligación de consignación o aseguramiento alcanza a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos (art. 230.1).

Consignación

- **Exención:**

- Autos dictados en fase de ejecución salvo el auto resolutorio del incidente de no readmisión, de no existir en la ejecución, en el momento del anuncio o de la preparación, embargo actual y suficiente de bienes y derechos realizables en el acto o ingreso de cantidades en la cuenta del juzgado para atender al importe objeto de la ejecución (art. 245.1)
- Beneficiarios de justicia gratuita o por disposición legal

Consignación

- **Modo**

- En metálico en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del juzgado en una entidad de crédito
- Aval bancario aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Consignación

- **Tiempo:** en el momento del anuncio
- Es **insubsanable** la falta absoluta de consignación, cumplimiento extemporáneo o cumplimiento insuficiente injustificado misión de la consignación. Se tiene por no anunciado el recurso y firme la sentencia recurrida
- Es **subsancable** (5 días) la consignación insuficiente de carácter justificado o la falta de aportación de los justificantes de la consignación efectuada en plazo

Consignación

- **Destino del aseguramiento:**
 - Recurso **estimado**, diferenciándose, a su vez, según las siguientes hipótesis:
 - estimado **totalmente**, la Sala ha de acordar la devolución íntegra de lo consignado o la cancelación del aseguramiento prestado (LRJS art.203.1, 216.1 y 228.2)
 - estimado **parcialmente**, con condena a cantidad inferior a la impuesta en la sentencia recurrida, se ha de acordar la devolución parcial de las consignaciones y la cancelación parcial de los aseguramientos prestados, en importe equivalente a la diferencia ente la condena impuesta en la sentencia que se revoca y la que resuelve el recurso (LRJS art.203.2, 216.2 y 228.2).
 - **Recurso inadmitido, admitido y posteriormente desistido, o desestimado:** se ha de acordar la pérdida de lo consignado o el mantenimiento del aseguramiento hasta que se cumpla la sentencia o se acuerde la realización de aquél; para ello ha de esperarse a la firmeza de la sentencia, si ha recaído en suplicación.

Consignación en los despidos

- **Indemnización:**

- En despido declarado improcedente con opción por la readmisión el empresario debe consignar la indemnización además de los salarios de tramitación

- **Salarios de tramitación:** devengados hasta notificación de la sentencia o hasta la colocación posterior al despido o hasta la extinción del contrato temporal

Aportación de documentos

③ **Regla general:**

- Está vedado a la Sala que resuelve el recurso de suplicación o casación la admisión de documentos o alegaciones de hechos que efectúen las partes y que no resulten de los autos

Aportación de documentos

③ **Excepciones:**

- Sentencia o resolución judicial o administrativa firmes.
- Documentos decisivos para la resolución del recurso que no se hubieran podido aportar anteriormente al proceso por causas no imputables a quien pretende su incorporación.
- Cuando pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo (LEC art.510).
- Cuando fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental.

Sentencias o resoluciones administrativas

- ③ Firmes.
- ③ Dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se formulen conclusiones en el juicio oral de instancia.
- ③ Condicionantes o decisivas para resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso.

Documentos decisivos que no se pudieron aportar antes

- ③ No tienen tal consideración:
 - Los que pretenden desvirtuar el contenido de las pruebas que se hayan acreditado en el momento procesal oportuno (TS auto 30-10-09, EDJ 308991; TS civil, 24-5-97 , EDJ 3435)
 - Aquellos a los que se quiere atribuir valor pericial cuando no es tal, sino pseudo-pericial, por haber sido realizado con el exclusivo fin de enervar el resultado de la valoración de la prueba efectuada por el juzgador de instancia (TS civil 7-3-98 , EDJ 1515)
 - El documento que se dice había sido extraviado

Documentos a efectos revisorios

- ③ Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- ③ Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declarare después penalmente.
- ③ Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia
- ③ Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Procedimiento

- ③ Petición del recurrente o del recurrido
- ③ Desde la admisión hasta el señalamiento para votación y fallo
- ③ Audiencia a la parte contraria por 3 días
- ③ Auto que no es recurrible
- ③ Admisión: traslado por 5 días a la parte para completar el su recurso o su impugnación y luego nuevo traslado por 5 días a las demás partes